LA LEY DE ADUANAS 18 DE DICIEMBRE DE 1835

(SELECCIÓN DE ARTÍCULOS)

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, diciembre 18 de 1835 — Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederación Argentina. El Gobierno en uso de las facultades extraordinarias que inviste ha tenido a bien promulgar la siguiente ley de aduana.

Capítulo I

De las entradas marítimas

(...)

- 3.º Pagarán un cinco por ciento las azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes; los libros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas; lanas y peleterías para fábrica; telas de seda, bordadas de oro y plata, con piedras o sin ellas, relojes de faltriquera, alhajas de plata y oro, carbón fósil, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, maderas; el bronce y acero sin labrar, cobres en galápagos o duelas, estaño en planchas o barras, fierro en barras, planchas o flejes, hojalatas, bejuco para sillas, oblon y soldadura de
- **4.º** Pagarán un diez por ciento las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitrán, brea, cabullería, seda en rama o manufacturada y arroz...
- **5.º** Pagarán un veinticuatro por ciento el azúcar, yerba mate, café, té, cacao, garbanzos, y comestibles en general; las bordonas de plata, cordones de hilo, lana y algodón, las obleas y pabilo.

- **6.º** Pagarán un treinta y cinco por ciento los muebles, espejos, choches, volantas, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagres, sidra, tabacos, aceite de quemar, valijas de cuero, baúles vacíos o con mercancías, betún para el calzado, estribos y espuelas de plata o platina, látigos, frazadas o mantas de lana, fuelles para chimeneas o cocinas, fuentes de estaño o peltre, geringas o jeringuillas de hueso, marfil o estaño, guitarras y guitarrillas, semillas de lino, terralla, máquinas para café, pasas de uva y de higo, quesos y la tinta negra para escribir.
- **7.º** Pagarán un cincuenta por ciento la cerveza, los fideos y demás pastas de masa, las sillas solas para montar, papas y sillas del estrado.
- **8.º** Pagarán un diecisiete por ciento todos los demás frutos y manufacturas que no sean expresados en los artículos anteriores.

(...)

Capítulo II

Efectos prohibidos

1.º Queda prohibida la introducción en la provincia de los efectos siguientes: herrajes de fierro para puertas y ventanas, alfajías, almidón de trigo, almas de fierro para bolas de campo y belas hechas, toda manufactura de lata o latón, argollas de fierro y latón, argollas de fierro y bronce, azadores de fierro, arcos para calderos o baldes, espuelas de fierro, frenos,

cabezadas, riendas, coronas, lomillos, maneadores, fiadores, lazos, bozales, bozalejos, rebenques y demás arreos botones de aspa, hueso o madera, y hormillas de uno o cuatro ojos del mismo material; baldes de madera, calzadores de talco, cebada común, cencerros, cola de cueros, cartillas, y catones, escobas de paja, eslabones de fierro o acero, espumaderas de fierro, estaño o acero, ejes de fierro, dos, flecos para ponchos y jergas, porotos; lentejas, alverjas y legumbres en general; galletas, sunchos de fierro, acero o metal para baldes o calderos, herraduras para caballos, jaula para manteca, mates que no sean de plata ú oro, mostaza en grano ó compuesta, perillas, peines blancos que no sean ponchos y la tela para ellos, peinetas rejas para ventana, romanas de pilón, ruedas para carruajes, velas de sebo, hormas para sombreros y zapateros.

2.º Queda, igualmente prohibida la introducción de trigo y harinas extranjeras, cuando el valor de aquel no llegue a cincuenta pesos por fanega